



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera Laboral**

MAGISTRADO PONENTE:

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-011-2017-00456-01
DEMANDANTE:	MARÍA CONCEPCIÓN GÓMEZ GIRALDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 214 del 29 de agosto de 2019
JUZGADO:	Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Reliquidación Pensión de Vejez
DECISIÓN:	CONFIRMAR
Sentencia Escrita No.	175

I. ASUNTO

Procede la Sala a proferir sentencia escrita, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia No. 214 del 29 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible de folios 4 a 14, y en la contestación de **COLPENSIONES** militante de folios 56 a 65, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali – Valle, mediante sentencia No. 214 del 29 de agosto de 2019, declaró probada las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido respecto de los intereses moratorios y no probados los demás medios exceptivos; declaró que la demandante tenía derecho a que su pensión de vejez fuera reajustada a la suma de \$1.156.750, a partir del 1º de marzo de 2013; condenó a la demandada a pagar la suma de \$17.983.965 por concepto de diferencias pensionales causadas entre 1º de marzo de 2013 y 31 de julio de 2019, las cuales ordenó indexar mes a mes y autorizó el descuento de los aportes a salud sobre las mesadas ordinarias; declaró que a partir de 1º de agosto de 2019 se debía seguir pagando a la demandante una mesada pensional por valor de \$1.482.277, absolvió de las restantes pretensiones y condenó en costas a la demandada.

Como fundamento de su decisión, manifestó el A quo que COLPENSIONES había reconocido la pensión de vejez a la demandante en los términos de la Ley 71 de 1988, por lo que una tasa de reemplazo inicial de 75% al IBL, pero que la entidad no tuvo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional que han establecido la posibilidad de acumular tiempos públicos y privados a efectos de reclamar el reconocimiento de una pensión de vejez conforme el Decreto 758 de 1990, norma que le resultaba más favorable a la actora, pues de acuerdo al número de semanas con que contaba, tenía derecho a una tasa de remplazo del 90 %, por lo cual procedía el reajuste pensional deprecado.

Indicó que ninguna diferencia pensional se encontraba prescrita por no haber pasado tres años entre el reconocimiento de la pensión de vejez y la reclamación de la reliquidación. Agregó que, de acuerdo a la jurisprudencia especializada laboral de la época, los intereses moratorios eran improcedentes en los casos de diferencias pensionales, por lo cual ordenó la indexación de las mismas.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada, como sustento de su alzada, argumentó que no era procedente la reliquidación de la pensión con acumulación de tiempos públicos y privados, pues el sentido de la jurisprudencia de la Corte Constitucional es proteger el derecho a la seguridad social de las personas que no gozan del derecho a una pensión de vejez bajo ningún régimen pensional y que su única alternativa es la acumulación de estos tiempos para cumplir con el requisitos de semanas del artículo 12 de Decreto 758 de 1990.

Sostienen que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Decreto 758 de 1990 es una normativa creada exclusivamente para los afiliados al ISS, por lo que solo se podían tener en cuenta los tiempos cotizados directamente a la entidad y que esa es la tesis que se debía tener en cuenta por provenir del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Finaliza señalando que a la demandante no se le puede aplicar la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, pues su pensión de vejez se reconoció con anterioridad a que se profiriera dicho fallo, al cual no se le otorgaron efectos retroactivos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada adujo que la actora no tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, toda vez que la prestación económica fue reconocida mediante la Resolución GNR225991 del 18 de junio de 2014, de conformidad con la Ley 71 de 1988, por ser la norma aplicable al caso.

La parte demandante guardó silencio, no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación presentado, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados bajo los postulados del Decreto 758 de 1990 y, en consecuencia, si la demandante tiene o no derecho a la reliquidación de su pensión de vejez por aplicación de la tasa de reemplazo del 90 % dispuesta en el artículo 20 de dicho Decreto.

III. CONSIDERACIONES

Inicialmente la Sala hará referencia a los hechos que están suficientemente acreditados dentro presente asunto: **1.** Que mediante Resolución GNR 225991 del 18 de junio de 2014, COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a la señora **MARÍA CONCEPCIÓN GÓMEZ GIRALDO** en cuantía de \$963.959, a partir del 1º de marzo de 2013 conforme la Ley 71 de 1988 (fs. 21-24); **2.** Que el 14 de enero de 2016, la demandante presentó reclamación administrativa solicitando el reajuste de su pensión de vejez, la cual le fue negada por **COLPENSIONES** a través de la Resolución GNR 47715 del 15 de febrero de 2016 (fs. 25-27); **3.** Que la demandante presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el anterior acto administrativo, los cuales fueron resueltos negativamente a través de las Resoluciones GNR 111529 del 21 de abril de 2016 y VPB 24679 del 9 de junio de 2016 (fs. 28-31 y 32-35).

Para resolver el primer planteamiento del problema jurídico, es necesario señalar que que la Corte Constitucional, a través de las Sentencias **SU-918 de 2013** y **SU-769 de 2014**, analizó el tópico que nos ocupa, indicando que en efecto, para la aplicación del Decreto 758 de 1990 es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados directamente al extinto ISS hoy **COLPENSIONES**, e incluso aquellos periodos laborados y remunerados por los servidores públicos frente a los cuales no se realizaron cotizaciones, caso en los cuales el Fondo Administrador de Pensiones debe proceder a reconocer la prestación, con posibilidad de recobrar el bono respectivo a la entidad que omitió sus obligaciones, pero bajo ninguna circunstancia se debe trasladar las consecuencias negativas de dicha omisión al afiliado.

Ahora, si bien como lo sostiene la recurrente, de la lectura de las aludidas sentencias de unificación se tiene que estas sólo atañen a casos de reconocimiento pensional pero no reliquidación de la prestación, lo cierto es que la Corte Constitucional en ningún aparte de los fallos expresa la posibilidad de aplicar esa tesis cuando el pensionado reclama el reajuste de la prestación por resultarse más favorable el Decreto 758 de 1990 que la norma que se tuvo como referente para el reconocimiento de la pensión de vejez.

De otro lado, cabe resaltar que la Sala de Casación Laboral de la CSJ recientemente en sentencia SL1947-2020 del 01 de julio de 2020, varió su posición en el sentido de aceptar que en aplicación del Decreto 758 de 1990, es totalmente viable tener en cuenta semanas cotizadas al ISS, a otras cajas de previsión social, y los tiempos públicos sin cotización; recalcando igualmente en la sentencia SL2557 del 08 de julio de 2020, que dicha tesis

incluso resulta aplicable cuando se deprecia la reliquidación de la mesada pensional previamente reconocida, como se pretende en el presente asunto.

De acuerdo a la nueva tesis del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es procedente la sumatoria de tiempos públicos y privados en la aplicación del Decreto 758 de 1990 para la reliquidación de las pensiones reconocidas bajo el régimen de transición, sin importar la fecha de reconocimiento, pues esa posibilidad de sumatoria parte igualmente de la Ley 100 de 1993, por lo cual las pensiones que devienen de lo previsto en el artículo 36 de ese compendio normativo, no pueden ser ajenas a ese entendimiento, *“...puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.”* (sentencia SL1947-2020 del 01 de julio de 2020).

Descendiendo al caso concreto, observa la Sala que en la Resolución GNR 225991 del 18 de junio de 2014, se establece por COLPENSIONES que la señora **MARÍA CONCEPCIÓN GÓMEZ GIRALDO** cuenta con 8.765 días laborados, de los cuales 4.343 corresponde a tiempo de servicio con al Departamento de Antioquia y los restantes efectivamente cotizados al ISS hoy **COLPENSIONES**; lo que arroja un total de 1.252 semanas cotizadas (fs. 21-24).

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia referida, en efecto a la promotora de la acción le resultaba más favorable la aplicación del Decreto 758 de 1990 para el reconocimiento de su pensión de vejez, como quiera que, al contar con más de 1250 semanas cotizadas, la tasa de reemplazo aplicable al IBL era del 90%, superior al 75 % que se aplicó con base en la Ley 71 de 1988.

Bajo esa óptica, el reajuste de la mesada pensional pretendido en la demanda es procedente, como quiera que si toma el IBL reconocido por **COLPENSIONES** mediante Resolución GNR 225991 del 18 de junio de 2014, por valor de \$1.285.278 (f. 22 vto.), frente al cual no existe discusión, y le aplicamos una tasa de reemplazo del 90 %, arroja como resultado una mesada pensional por valor de \$1.156.750 para 1º de marzo de 2013, fecha a partir de la cual se reconoció la pensión de vejez a la demandante, la que es evidentemente superior a la mesada reconocida en sede administrativa, que lo fue por

valor de \$963.959, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia en ese puntual aspecto.

Frente a la excepción de prescripción, también se confirmará la decisión del A quo, ya que ninguna diferencia pensional se encuentra afectada por el fenómeno extintivo. Esto por cuanto la prestación le fue reconocida a la demandante a través de acto administrativo del 18 de junio de 2014 y deprecó el reajuste pensional el 14 de enero de 2016, el cual se resolvió de forma negativa y definitiva mediante la Resolución VPB 24679 del 9 de junio de 2016. De otro lado, la demanda que dio origen al proceso data del 12 de octubre de 2017 (f. 17). De ahí que no trascurrieron los tres años indicados en el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

Una vez efectuada actualizada la liquidación del valor de retroactivo por diferencias pensionales, sobre las trece mesadas al año a las que tiene derecho la demandante, al 30 de abril de 2021, estas ascienden a la suma de \$23.842.114, las cuales se seguirán causando hasta la fecha efectiva de su pago. En cuanto a la indexación y la autorización de los descuentos en salud frente a las mismas, se confirmará lo decidido por el Juez de primera instancia.

Conforme las consideraciones expuestas, la Sala confirmará en su integridad la sentencia apelada. Por no haber prosperado el recurso de apelación, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV.

IV. DECISION

Por lo expuesto, la **Sala Primera Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 214 del 29 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.


SEGUNDO: ACTUALIZAR la CONDENA por diferencias pensionales al 30 de abril de 2021, la cual asciende a la suma de \$23.842.114 y que se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago.

TERCERO: COSTAS en esta instancia judicial a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.013	0,0194	\$ 963.959	2.013	0,0194	\$ 1.156.750	192.791
2.014	0,0366	\$ 982.660	2.014	0,0366	\$ 1.179.191	196.531
2.015	0,0677	\$ 1.018.625	2.015	0,0677	\$ 1.222.349	203.724
2.016	0,0575	\$ 1.087.586	2.016	0,0575	\$ 1.305.102	217.516
2.017	0,0409	\$ 1.150.122	2.017	0,0409	\$ 1.380.146	230.024
2.018	0,0318	\$ 1.197.162	2.018	0,0318	\$ 1.436.594	239.431
2.019	0,0380	\$ 1.235.232	2.019	0,0380	\$ 1.482.277	247.045
2.020	0,0161	\$ 1.282.171	2.020	0,0161	\$ 1.538.604	256.433
2.021		\$ 1.302.814	2.021		\$ 1.563.375	260.562

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS					
PERIODO		Diferencia	Número de	Deuda total	
Inicio	Final	adeudada	mesadas	diferencias	
1/03/2013	31/03/2013	\$ 192.791	1,00	\$ 192.791	
1/04/2013	30/04/2013	\$ 192.791	1,00	\$ 192.791	
1/05/2013	31/05/2013	\$ 192.791	1,00	\$ 192.791	
1/06/2013	30/06/2013	\$ 192.791	1,00	\$ 192.791	
1/07/2013	31/07/2013	\$ 192.791	1,00	\$ 192.791	
1/08/2013	31/08/2013	\$ 192.791	1,00	\$ 192.791	
1/09/2013	30/09/2013	\$ 192.791	1,00	\$ 192.791	
1/10/2013	31/10/2013	\$ 192.791	1,00	\$ 192.791	
1/11/2013	30/11/2013	\$ 192.791	2,00	\$ 385.582	
1/12/2013	31/12/2013	\$ 192.791	1,00	\$ 192.791	
1/01/2014	31/01/2014	\$ 196.531	1,00	\$ 196.531	
1/02/2014	28/02/2014	\$ 196.531	1,00	\$ 196.531	
1/03/2014	31/03/2014	\$ 196.531	1,00	\$ 196.531	
1/04/2014	30/04/2014	\$ 196.531	1,00	\$ 196.531	
1/05/2014	31/05/2014	\$ 196.531	1,00	\$ 196.531	
1/06/2014	30/06/2014	\$ 196.531	1,00	\$ 196.531	
1/07/2014	31/07/2014	\$ 196.531	1,00	\$ 196.531	
1/08/2014	31/08/2014	\$ 196.531	1,00	\$ 196.531	
1/09/2014	30/09/2014	\$ 196.531	1,00	\$ 196.531	
1/10/2014	31/10/2014	\$ 196.531	1,00	\$ 196.531	

1/11/2014	30/11/2014	\$ 196.531	2,00	\$ 393.062
1/12/2014	31/12/2014	\$ 196.531	1,00	\$ 196.531
1/01/2015	31/01/2015	\$ 203.724	1,00	\$ 203.724
1/02/2015	28/02/2015	\$ 203.724	1,00	\$ 203.724
1/03/2015	31/03/2015	\$ 203.724	1,00	\$ 203.724
1/04/2015	30/04/2015	\$ 203.724	1,00	\$ 203.724
1/05/2015	31/05/2015	\$ 203.724	1,00	\$ 203.724
1/06/2015	30/06/2015	\$ 203.724	1,00	\$ 203.724
1/07/2015	31/07/2015	\$ 203.724	1,00	\$ 203.724
1/08/2015	31/08/2015	\$ 203.724	1,00	\$ 203.724
1/09/2015	30/09/2015	\$ 203.724	1,00	\$ 203.724
1/10/2015	31/10/2015	\$ 203.724	1,00	\$ 203.724
1/11/2015	30/11/2015	\$ 203.724	2,00	\$ 407.448
1/12/2015	31/12/2015	\$ 203.724	1,00	\$ 203.724
1/01/2016	31/01/2016	\$ 217.516	1,00	\$ 217.516
1/02/2016	29/02/2016	\$ 217.516	1,00	\$ 217.516
1/03/2016	31/03/2016	\$ 217.516	1,00	\$ 217.516
1/04/2016	30/04/2016	\$ 217.516	1,00	\$ 217.516
1/05/2016	31/05/2016	\$ 217.516	1,00	\$ 217.516
1/06/2016	30/06/2016	\$ 217.516	1,00	\$ 217.516
1/07/2016	31/07/2016	\$ 217.516	1,00	\$ 217.516
1/08/2016	31/08/2016	\$ 217.516	1,00	\$ 217.516
1/09/2016	30/09/2016	\$ 217.516	1,00	\$ 217.516
1/10/2016	31/10/2016	\$ 217.516	1,00	\$ 217.516
1/11/2016	30/11/2016	\$ 217.516	2,00	\$ 435.033
1/12/2016	31/12/2016	\$ 217.516	1,00	\$ 217.516
1/01/2017	31/01/2017	\$ 230.024	1,00	\$ 230.024
1/02/2017	28/02/2017	\$ 230.024	1,00	\$ 230.024
1/03/2017	31/03/2017	\$ 230.024	1,00	\$ 230.024
1/04/2017	30/04/2017	\$ 230.024	1,00	\$ 230.024
1/05/2017	31/05/2017	\$ 230.024	1,00	\$ 230.024
1/06/2017	30/06/2017	\$ 230.024	1,00	\$ 230.024
1/07/2017	31/07/2017	\$ 230.024	1,00	\$ 230.024
1/08/2017	31/08/2017	\$ 230.024	1,00	\$ 230.024
1/09/2017	30/09/2017	\$ 230.024	1,00	\$ 230.024
1/10/2017	31/10/2017	\$ 230.024	1,00	\$ 230.024
1/11/2017	30/11/2017	\$ 230.024	2,00	\$ 460.047

1/12/2017	31/12/2017	\$ 230.024	1,00	\$ 230.024
1/01/2018	31/01/2018	\$ 239.431	1,00	\$ 239.431
1/02/2018	28/02/2018	\$ 239.431	1,00	\$ 239.431
1/03/2018	31/03/2018	\$ 239.431	1,00	\$ 239.431
1/04/2018	30/04/2018	\$ 239.431	1,00	\$ 239.431
1/05/2018	31/05/2018	\$ 239.431	1,00	\$ 239.431
1/06/2018	30/06/2018	\$ 239.431	1,00	\$ 239.431
1/07/2018	31/07/2018	\$ 239.431	1,00	\$ 239.431
1/08/2018	31/08/2018	\$ 239.431	1,00	\$ 239.431
1/09/2018	30/09/2018	\$ 239.431	1,00	\$ 239.431
1/10/2018	31/10/2018	\$ 239.431	1,00	\$ 239.431
1/11/2018	30/11/2018	\$ 239.431	2,00	\$ 478.863
1/12/2018	31/12/2018	\$ 239.431	1,00	\$ 239.431
1/01/2019	31/01/2019	\$ 247.045	1,00	\$ 247.045
1/02/2019	28/02/2019	\$ 247.045	1,00	\$ 247.045
1/03/2019	31/03/2019	\$ 247.045	1,00	\$ 247.045
1/04/2019	30/04/2019	\$ 247.045	1,00	\$ 247.045
1/05/2019	31/05/2019	\$ 247.045	1,00	\$ 247.045
1/06/2019	30/06/2019	\$ 247.045	1,00	\$ 247.045
1/07/2019	31/07/2019	\$ 247.045	1,00	\$ 247.045
1/08/2019	31/08/2019	\$ 247.045	1,00	\$ 247.045
1/09/2019	30/09/2019	\$ 247.045	1,00	\$ 247.045
1/10/2019	31/10/2019	\$ 247.045	1,00	\$ 247.045
1/11/2019	30/11/2019	\$ 247.045	2,00	\$ 494.091
1/12/2019	31/12/2019	\$ 247.045	1,00	\$ 247.045
1/01/2020	31/01/2020	\$ 256.433	1,00	\$ 256.433
1/02/2020	29/02/2020	\$ 256.433	1,00	\$ 256.433
1/03/2020	31/03/2020	\$ 256.433	1,00	\$ 256.433
1/04/2020	30/04/2020	\$ 256.433	1,00	\$ 256.433
1/05/2020	31/05/2020	\$ 256.433	1,00	\$ 256.433
1/06/2020	30/06/2020	\$ 256.433	1,00	\$ 256.433
1/07/2020	31/07/2020	\$ 256.433	1,00	\$ 256.433
1/08/2020	31/08/2020	\$ 256.433	1,00	\$ 256.433
1/09/2020	30/09/2020	\$ 256.433	1,00	\$ 256.433
1/10/2020	31/10/2020	\$ 256.433	1,00	\$ 256.433
1/11/2020	30/11/2020	\$ 256.433	2,00	\$ 512.866
1/12/2020	31/12/2020	\$ 256.433	1,00	\$ 256.433

1/01/2021	31/01/2021	\$ 260.562	1,00	\$ 260.562
1/02/2021	28/02/2021	\$ 260.562	1,00	\$ 260.562
1/03/2021	31/03/2021	\$ 260.562	1,00	\$ 260.562
1/04/2021	30/04/2021	\$ 260.562	1,00	\$ 260.562
Totales				\$23.842.114